

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

Depósito Legal. M-2-1958

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES: Calle del Doctor Castelo, 60 y 62, Madrid-9. Teléfs.: Administración, 2737630. Talleres, 2733836. Apartado 937. — Horas de oficina: De ocho y media de la mañana a dos y media de la tarde. Para el público: De nueve a dos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre, 150 pesetas; semestre, 300, y un año, 600

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle del Doctor Castelo, 60, Madrid-9. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por giro postal.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios, línea o fracción, veinte pesetas. Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio. Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del timbre.

Número de 4 págs., 3,00 ptas.; número de 8 páginas, 5,00 ptas.
Número atrasado: recargo de 2,00 ptas por ejemplar.

La Biblioteca Provincial y su servicio de Hemeroteca permanecen abiertos al público desde las diez a las trece horas todos los días laborables, en Miguel Angel, 25, segunda planta.

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 9 de noviembre de 1967 por la que se somete a información pública un Anteproyecto de Ley de Caza.

Ilustrísimo señor:

La acusada preocupación de este Ministerio en relación con la situación cinegética existente en nuestro país, unida al deseo unánime de cuantos se encuentran afectados por los problemas de la caza, han determinado la elaboración de un Anteproyecto de la Ley de Caza, en el que los Servicios competentes han contemplado y armonizado, con atento rigor y respeto, los diversos aspectos sociales, jurídicos, técnicos y administrativos que integran la problemática nacional de la caza. Habida cuenta de la importancia y trascendencia que la promulgación de una nueva Ley de Caza ha de significar para un gran número de ciudadanos, ha estimado este Ministerio que sería especialmente conveniente someter el referido Anteproyecto a información pública, con el fin de procurar mejorarlo, en cuanto sea factible y razonable, introduciendo en su texto aquellas correcciones o innovaciones que repercutan en beneficio del bien común.

En consecuencia, este Ministerio, haciendo uso de lo previsto en el apartado quinto del artículo 130 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y, previa autorización del Consejo de señores Ministros en su reunión del día 27 de octubre de 1967, ha dispuesto:

1.º Someter a información pública, durante un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado", el Anteproyecto de Ley de Caza, cuyo texto se incluye como anexo de la presente disposición.

2.º Encomendar a los Gobernadores civiles la publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial" de las provincias respectivas, dentro de los quince días siguientes al de su aparición en el "Boletín Oficial del Estado".

3.º Corresponde a esa Dirección General, a través del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, enviar el texto del Anteproyecto que se somete a información pública a todas cuantas autoridades, Entidades y personas que se consideren idóneas para informar sobre el mismo y, de forma especial, a la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a la Organización Sindical, a los Gobernadores civiles, a los Presidentes de Diputaciones y Cabildos, a los Presidentes de las Federaciones Nacionales, Regionales y Provinciales de Caza y a los Presidentes de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

4.º Deberá V. I. disponer lo necesario para que en todas las oficinas provincia-

les dependientes de esa Dirección General exista un ejemplar del Anteproyecto de Ley de Caza que nos ocupa, a disposición de cuantos deseen examinarlo.

5.º Cuantas sugerencias merezca el Anteproyecto de referencia deberán ser enviadas a la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, General Sanjurjo, 47, Madrid-3 (apartado 1229), quedando al cuidado de la referida Jefatura el estudio y revisión de la información recibida, y al de V. I., someter a la consideración de este Ministerio, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que finalice el periodo de información pública, un nuevo texto, modificado en lo que proceda, del Anteproyecto de Ley de Caza, oyendo previamente al Servicio Nacional de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de noviembre de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

ANTEPROYECTO DE LEY DE CAZA

Exposición de motivos

Transcurrido más de medio siglo desde que se promulgó, en 1902, la vigente Ley de Caza, resulta obligado dejar constancia del acierto de los legisladores al enfrentarse con los difíciles problemas que ya entonces planteaba la armonización del aprovechamiento y conservación de la caza con el respeto debido a los derechos inherentes a la propiedad de la tierra, a la seguridad de las personas y a la protección de sus bienes y cultivos.

No obstante, las circunstancias actuales, tan distintas de las imperantes a principios de siglo, aconsejan adoptar determinadas medidas correctoras, encaminadas a modernizar los preceptos cinegéticos vigentes, con el fin de procurar que el ordenado aprovechamiento de esta importante riqueza proporcione las máximas ventajas, compatibles con su adecuada conservación y su deseable fomento. Reconocida la necesidad de revisar nuestra legislación cinegética, resulta preciso dar a la nueva Ley un sentido orgánico y práctico, acorde con los tiempos actuales, simplificando y unificando la numerosa y diversa doctrina promulgada a lo largo de sesenta y cinco años.

Al analizar las estructuras cinegéticas nacionales, con vistas a satisfacer, en cuanto sea razonable, las aspiraciones de todos cuantos estén implicados en los problemas de la caza, resulta especialmente útil tener en cuenta, en primer lugar, la experiencia transmitida a la Administración, a través de la generosa aportación de miles de sugerencias procedentes de

propietarios y cazadores; por otra parte, los diversos intentos de reforma, que aun cuando no llegaron a prosperar han dado origen a un sedimento de orientaciones y doctrinas utilizables, y el estudio de las leyes de caza de los países cuyos supuestos cinegéticos tienen cierta semejanza con el nuestro, son también fuentes de inestimable valor que han facilitado en grado sumo la tarea de los legisladores. La prudente utilización de este inapreciable acopio de enseñanzas es garantía de que la nueva Ley de Caza asegurará a la nación un próspero porvenir cinegético, al contemplarse en ella con armonía y respeto todos los intereses afectados.

Al pretender asentar los cimientos de la deseable organización futura, no es posible soslayar el hecho cierto de que con excepción de aquellos terrenos en los que el ejercicio de la caza se encuentra sometido a un régimen de disfrute especial, en un país como España, tan apropiado para la abundancia de animales silvestres, un número de cazadores constantemente creciente ve limitado el campo de su afición no tanto por falta material de espacio donde practicarla como por la escasez de piezas existentes en los terrenos denominados libres. La experiencia ha demostrado que una política cinegética demasiado liberal conduce inevitablemente a la destrucción de la caza y, en consecuencia, al adoptar nuevas soluciones se hace preciso tomar en consideración, de una parte, la expresada circunstancia y, de otra, la aplicación de las medidas de conservación y fomento que las modernas técnicas ponen a nuestro alcance.

La conveniencia de que los dueños de los terrenos en que habita la caza puedan beneficiarse de esta forma de riqueza, sin entrar en consideración sobre el carácter principal o secundario que otorguen a su aprovechamiento, aconseja mantener en la nueva Ley la posibilidad de que los propietarios de los predios en que concurren determinadas circunstancias puedan reservarse en ellos el disfrute de la caza, limitándose el Estado a dictar las normas precisas para asegurar su conservación en beneficio del bien común. A este respecto existe un cierto paralelismo entre la antigua y la nueva Ley, reestructurándose en ésta el clásico concepto de los actuales acotados de caza, que en ocasiones, sin apenas otras obligaciones que las meramente externas, dieron origen, en unos casos, a situaciones limitativas del ejercicio público de caza sin beneficio apreciable para nadie y, en otros, a la explotación abusiva de unos terrenos cuya consideración de acotados confería derechos que la Ley reservaba exclusivamente para las fincas vedadas. Es igualmente cierto que merced a la existencia de acotados, constituidos de acuerdo con la letra y el espíritu de la Ley, la caza ha sido protegida con eficacia y aprovechada con ponderación.

Consecuentemente, en la Ley que ahora se promulga la figura del Coto de Caza es clara e inequívoca, respetándose el derecho de los propietarios a constituir acotados en sus fincas cuando éstas reúnan condiciones que las hagan aptas para este objeto, garantizándose además en todos los casos la defensa de los cultivos y explotaciones contra los posibles daños que pudieran sufrir por parte de la caza procedente de predios acotados.

Con el propósito de extender el ordenado aprovechamiento de la caza, reduciendo en cuanto sea factible la existencia de terrenos no protegidos, ha sido prevista la creación de los denominados Cotos Municipales, en los cuales se aunan el respeto debido a los cazadores locales y la posibilidad de que los Municipios y los propietarios de los terrenos afectados puedan beneficiarse con el importe de los arriendos.

Con el fin de poder satisfacer la creciente demanda de espacios útiles para la práctica de la caza, la nueva Ley introduce en su articulado el concepto de Cotos Comunales. Estos Cotos, establecidos en terrenos originariamente libres y abiertos al disfrute de las Comunidades Locales de Cazadores, serán el medio más eficaz de satisfacer la creciente demanda de espacios útiles para la práctica de la caza, abriendo al ordenado uso y disfrute de los cazadores españoles más modestos una ingente fuente de sano recreo, y de grata satisfacción deportiva. La participación del cazador español en la gran empresa de la caza, a través de estos Cotos, será la más firme garantía de la conservación del acervo cinegético nacional.

Por su especial interés y reconocida trascendencia y con el fin de asegurar la pervivencia de nuestra fauna cinegética más selecta, se recoge en la nueva Ley la figura, ya existente, de las Reservas Nacionales de Caza, extendiéndose este concepto, con el nombre de Refugios, a aquellos lugares en los que la protección a las especies tenga el carácter de integral.

Siendo las piezas de caza parte viva de la Naturaleza y como tales sometidas a las innumerables interacciones que gobiernan la existencia de adoptar en la nueva Ley las previsiones necesarias para que la fijación de los periodos hábiles de caza, por el Ministerio competente, se lleve a cabo, previa la información pertinente y con las naturales limitaciones, de acuerdo con las circunstancias imperantes en cada campaña y para cada una de las especies objeto de caza.

Al analizarse la dispersión de funciones administrativas a que dió origen la Ley de 1902, resalta el aspecto negativo de tal dispersión al comparar nuestro sistema con el adoptado por unanimidad en los países de administración cinegética más avanzada. Esta dispersión viene a ser sustituida en la presente Ley por una clara y precisa diferenciación de cometidos;

después de adscribirse todo lo relacionado con el uso y tenencia de armas de fuego a las autoridades competentes y de subordinar el ejercicio de la caza a la previa concesión de los permisos que preceptivamente señalen estas autoridades, se encomienda la gestión técnico-administrativa de esta riqueza al Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, integrado en el Ministerio de Agricultura y dependiente de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a cuyo frente el Cuerpo de Ingenieros de Montes viene laborando desde hace más de un siglo en pro de la riqueza cinegética nacional.

De acuerdo con este criterio de centrar responsabilidades, y habida cuenta de las obligaciones que el fomento, protección y conservación de la caza han de significar para el Servicio encargado de estas funciones, se hace preciso dotarle de recursos suficientes para que pueda desarrollar con eficacia sus programas de conservación y fomento cinegético, aplicando a tal finalidad los medios económicos aportados por los propios usuarios como compensación al derecho de poder disfrutar de esta riqueza.

Habida cuenta de que con carácter general las Leyes especiales españolas adscriben a la Administración la gestión relacionada con la tramitación de los expedientes de infracción que en ellas se previenen, se hacía preciso completar la acción administrativa de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial, encomendándole, con las debidas garantías, la que corresponde a la caza, al igual que viene sucediendo con la legislación penal de montes y de pesca fluvial, respetando la obligada intervención de la jurisdicción ordinaria cuando se trata de acciones definidas como delitos.

Al referirnos al aspecto material de las sanciones es preciso reconocer que la cuantía de las multas, e incluso la formalidad del procedimiento, habían perdido toda eficacia correctora, y es lógico que un cuerpo legal moderno tienda a poner al día este capítulo de trascendental importancia para la obtención de consecuencias efectivas. Con este fin, y sin caer en rigorismos desproporcionados, se ha encajado la escala de sanciones dentro de límites que permiten poder confiar en el cumplimiento de los preceptos de la Ley.

Y aquí concluiría la relación de modificaciones substanciales si no fuera porque el desarrollo creciente de otras actividades agrarias obligarían a considerar la compatibilidad entre el aprovechamiento de la riqueza cinegética nacional y de los cultivos existentes, que requieren una prudente política armonizadora de los intereses afectados, enderezada a conjugar el fomento racional de la caza con el de otras riquezas nacionales.

En un último capítulo se garantiza la posibilidad de que el cazador pueda hacer frente a la responsabilidad civil derivada de daños a tercero mediante la suscripción de un seguro obligatorio, y se previene la regulación de las medidas que deberán ser aplicadas en las cacerías para proteger a los cazadores y a sus colaboradores.

En resumen, con el estricto cumplimiento de la presente Ley queda garantizada la protección de la riqueza cinegética nacional, se asegura su conservación y fomento y se adoptan las disposiciones precisas para conseguir que la presencia misma de la caza en los terrenos donde constituye renta apreciable y atendible no esté en pugna con las riquezas agrícola, forestal y ganadera del país.

En su virtud, dispongo:

TITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 1.º *Finalidad de la Ley.*—La presente Ley de Caza regula la protección, conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de la riqueza cinegética nacional, en armonía con los intereses sociales, agrícolas, forestales y ganaderos y con respeto de los derechos inherentes a la propiedad de las tierras y a la seguridad de las personas.

Art. 2.º *De la acción de cazar y de las piezas de caza.*—1. Se considera acción de cazar la ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas, animales o medios apropiados con el fin de buscar, atraer, perseguir, acosar, reducir, captu-

rar, herir o matar a los animales definidos en esta Ley como piezas de caza.

2. La acción de cazar y la apropiación de las piezas de caza cuando no se ajusten a los preceptos contenidos en esta Ley se considerarán ilegales y, en su caso, punibles.

3. Son piezas de caza, a los efectos de esta Ley, todos los animales silvestres pertenecientes al grupo zoológico de los vertebrados, excepción hecha de aquellos que se determinen en el Reglamento, en razón a su interés científico o por beneficiosos para la agricultura o por otros motivos de interés general y de aquellos cuya caza se prohíba en las Ordenes de vedas a que se refiere el artículo 18 de la presente Ley.

4. La condición de piezas de caza no será aplicable a los animales silvestres amansados en tanto se mantengan en tal estado.

Art. 3.º *Del cazador.*—1. El derecho a cazar con armas de fuego corresponde a toda persona mayor de dieciséis años que esté en posesión de la licencia correspondiente y cumpla los demás requisitos establecidos en la presente Ley. La caza con artes o armas cuya adquisición y uso no exija autorización gubernativa previa podrá ser practicada por todos cuantos lo soliciten, sin limitación de edad.

2. El cazador menor de edad no emancipado deberá poseer además autorización escrita de la persona que legalmente le represente.

3. Respecto a la tenencia y uso de armas de caza se estará a lo dispuesto en la legislación especial sobre la materia.

TITULO II

De los terrenos cinegéticos

Art. 4.º *Clasificación.*—1. Los terrenos aptos para cazar podrán ser libres o estar sometidos a régimen cinegético especial.

2. Son terrenos libres los abiertos que no estén sometidos a régimen cinegético especial.

3. Son terrenos sometidos a régimen cinegético especial los Parques nacionales, los Refugios nacionales de Caza, las Reservas nacionales de Caza y los Acotados, en sus diferentes modalidades.

Art. 5.º *De las vías pecuarias y de los ríos.*—Las vías pecuarias y los ríos, incluidas las riberas y zonas de servidumbre, tendrán la condición de libres. Cuando atraviesen o linden con terrenos sometidos a régimen cinegético especial, el Ministerio de Agricultura podrá adscribir a estos terrenos el aprovechamiento cinegético de las vías pecuarias y ríos en que concurren estas circunstancias.

TITULO III

Del ejercicio del derecho de caza

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 6.º *Del régimen general del ejercicio del derecho de caza.*—1. En los terrenos no sometidos a régimen cinegético especial, la práctica del ejercicio de la caza será libre, sin más limitaciones que las generales derivadas del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. Tratándose de terrenos cerrados será necesario además contar con el permiso del propietario para poder cazar en el cerramiento.

2. Cuando se trate de terrenos libres en los que concurren las circunstancias previstas en el artículo 15, apartado tercero, no se podrá cazar sin estar en posesión del oportuno permiso del dueño o arrendatario.

3. En los Parques nacionales y en los Refugios nacionales de Caza se estará a lo dispuesto en los artículos octavo y noveno de esta Ley.

4. En las Reservas nacionales de Caza el ejercicio del derecho de cazar se ajustará a lo establecido en su Ley de creación.

5. En los Cotos de Caza el ejercicio del derecho de caza corresponde a los propietarios de los terrenos o, en su caso, a los titulares del aprovechamiento cinegético y a las personas que ellos autoricen.

Art. 7.º *Del régimen cinegético de los terrenos del Estado, de las aguas públicas y de los montes catalogados.*—1. El Mi-

nisterio de Agricultura reglamentará el aprovechamiento de la caza existente en los terrenos propiedad del Estado sometidos a régimen cinegético especial, siendo asimismo de su competencia fijar el destino y uso cinegético de aquellas masas de aguas públicas cuyas características aconsejen aplicar en ellas un régimen especial.

2. El aprovechamiento de la caza existente en los montes catalogados, pertenecientes a Entidades locales, deberá efectuarse con sujeción a las normas facultativas que señale la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. La adjudicación y contratación del aprovechamiento cinegético de estos montes se ajustará a lo establecido en la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955). Los concesionarios estarán obligados a matricularlos en el Registro de acotados y a señalar el terreno en la forma que reglamentariamente se determine.

3. La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a petición de las Corporaciones o Entidades propietarias, podrá acordar que los montes catalogados pasen a formar parte de un Coto de los definidos como municipales.

CAPITULO II

DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE CAZA EN LOS TERRENOS SOMETIDOS A RÉGIMEN CINEGÉTICO ESPECIAL

Art. 8.º *Parques Nacionales.*—1. En los Parques Nacionales queda prohibido permanentemente el ejercicio de la caza.

2. El Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza adoptará las medidas precisas para conservar y proteger la fauna radicada en los Parques Nacionales.

Art. 9.º *Refugios Nacionales de Caza.* Cuando por razones biológicas o científicas sea preciso asegurar la pervivencia y conservación de determinadas especies de la fauna cinegética, el Estado podrá crear por Decreto, si afecta a terrenos de utilidad pública o de su propiedad y por Ley, cuando se vea afectada la propiedad privada, los denominados Refugios Nacionales de Caza. En estos Refugios la caza estará prohibida con carácter permanente.

Art. 10.º *Reservas Nacionales de Caza.* 1. En aquellas comarcas cuyas especiales características de orden físico y biológico permitan la creación de núcleos de excepcionales posibilidades cinegéticas, el Estado podrá establecer por Ley las denominadas Reservas Nacionales de Caza.

2. Las Reservas Nacionales de Caza son zonas geográficamente delimitadas y sujetas a régimen cinegético especial, establecidas por Ley, con la finalidad de promover, fomentar, conservar y proteger determinadas especies, subordinando a esta finalidad el posible aprovechamiento de su caza.

3. Corresponde al Ministerio de Agricultura el desarrollo, administración y cuidado de las Reservas Nacionales de Caza, así como la ordenación del ejercicio del derecho de caza en los terrenos integrantes de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en su Ley de creación.

Art. 11.º *Cotos de Caza: disposiciones generales.*—1. Se denomina Coto de Caza toda superficie continua de terreno susceptible de aprovechamiento cinegético, propiedad de uno o varios dueños, que ostente en sus límites, a todos los aires, las señales que reglamentariamente se determinen y que haya sido declarado como tal por el Ministerio de Agricultura.

2. No se considerará interrumpida la continuidad de los terrenos cinegéticos susceptibles de constituirse en acotados ni por las vías públicas, ni por las pecuarias, ni por los ríos.

3. Los Cotos de Caza deberán inscribirse en el Registro Nacional de Terrenos Sometidos a Régimen Cinegético Especial.

4. El aprovechamiento o explotación cinegética de los Cotos de Caza podrá efectuarse por arrendamiento, siempre que la duración de los contratos no sea menor de cinco años, si se trata de caza menor, o de diez, si de mayor.

5. Los titulares de los Cotos de Caza deberán llevar un Libro-Registro de Información Cinegética en la forma y condiciones que se especifiquen en el Reglamento.

Art. 12.º *Cotos Ordinarios de Caza.*—1. Los propietarios y titulares de otros derechos reales que lleven inherente el disfrute de los predios podrán constituir

en ellos Cotos Ordinarios de Caza. Cuando se trate de arrendatarios, el ejercicio de este derecho estará limitado a aquellos que hayan sido autorizados expresamente por el propietario, y en todo caso deberán reunirse las condiciones precisas para poder cumplimentar lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo anterior.

2. Los terrenos integrantes de estos Cotos podrán pertenecer a uno o a varios propietarios o titulares mencionados en el apartado anterior que se hayan asociado voluntariamente con esta finalidad.

3. Cuando la propiedad de un terreno no corresponda pro indiviso a varias personas, para constituir el acotado será necesaria la conformidad de la mayoría de los condueños.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo anterior, en estos Cotos sus dueños podrán ceder a terceros el disfrute de la caza, tanto por temporada como por cacerías aisladas, en las condiciones que pacten libremente.

5. Las superficies mínimas precisas para constituir estos Cotos serán las siguientes: Si el objeto principal de su aprovechamiento cinegético lo constituye la caza menor de pelo, 50 hectáreas; si la caza menor, incluidas las aves, 250 hectáreas; si la caza mayor, 500 hectáreas.

Art. 13.º *Cotos Municipales de Caza.*—

1. Los Municipios y Entidades Locales menores que posean terrenos comunales o de propios podrán constituir en ellos Cotos Municipales de Caza. El Estado y los particulares podrán aportar sus terrenos para que formen parte de estos Cotos. Los montes catalogados como de utilidad pública también podrán formar parte de Cotos Municipales, pero en este caso será preceptiva la autorización expresa de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. Igualmente, y de acuerdo con lo indicado en la disposición final segunda de esta Ley, los Cotos Municipales podrán ser ampliados mediante la anexión de terrenos libres colindantes que no estuvieren acotados. En tales circunstancias, a los dueños de estos terrenos les serán de aplicación las mismas condiciones que rijan para los restantes propietarios.

2. Los Cotos Municipales de Caza, además de reunir las condiciones previstas en el artículo 12 de esta Ley, deberán ocupar una superficie superior a 500 hectáreas, si se trata de caza menor, y de 1.000, si de caza mayor.

3. En estos Cotos la adjudicación del aprovechamiento cinegético será competencia del Municipio o Entidad Local interesada, mediante licitación pública, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Régimen Local.

4. La duración de los contratos de aprovechamiento no será menor de cinco años, si se trata de caza menor, ni de diez, si de mayor.

5. Si al constituirse un Coto Municipal de Caza la proporción entre los terrenos acotados y libres existentes en el término es tal que impida o reduzca en gran medida la posibilidad de ejercitar el derecho de caza a los cazadores locales y a los residentes en núcleos urbanos deficitarios en terrenos cinegéticos, deberá reservarse a estos cazadores una participación en el disfrute del aprovechamiento, que en ningún caso debe ser inferior a la cuarta parte de la renta cinegética de la totalidad del acotado.

6. Tanto la fijación de la participación a que se refiere el apartado anterior como la de las condiciones facultativas aplicables al aprovechamiento deberán ser aprobadas por el Ministerio de Agricultura.

7. En estos Cotos se deberá invertir un mínimo del 15 por 100 del importe íntegro de la licitación en realizaciones de fomento cinegético; el resto se distribuirá entre los propietarios de los terrenos, según acuerdo suscrito entre ellos, o, en su defecto, en forma proporcional a la superficie aportada.

8. Cuando el propietario de un terreno que forme parte de un Coto Municipal ya establecido trate de constituir en su finca un Coto Ordinario de Caza, deberá notificarlo a la Corporación Local interesada con un año de antelación respecto a la fecha de caducidad del arriendo. En caso contrario no podrá ejercitar su derecho hasta que transcurra un nuevo turno de explotación.

Art. 14.º *Cotos Comunales de Caza.*—1. Las Comunidades locales de cazadores podrán constituir Cotos Comunales de

Caza en aquellos terrenos libres que reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley, previa aprobación por el Ministerio de Agricultura de su creación y régimen de funcionamiento, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. Los Cotos Comunales de Caza, además de reunir las condiciones previstas en el artículo 12 de esta Ley, deberán ocupar una superficie, perteneciente a uno o a varios propietarios, que sea continua y mayor de 500 hectáreas, si se trata de caza menor, y de 1.000 hectáreas, si de mayor.

3. A la Comunidad titular del aprovechamiento cinegético del Coto tendrán libre acceso todos los vecinos residentes en las municipalidades afectadas y un número de cazadores no residentes que será fijado por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, oída la Comunidad interesada y la Federación Provincial de Caza. Los propietarios de terrenos comprendidos en el Coto serán miembros de la Comunidad de pleno derecho.

4. Los Cotos Comunales se constituirán por períodos prorrogables de cinco años, cuando se trate de caza menor, y de diez, si de mayor.

5. Cuando el propietario de un terreno, que forme parte de un Coto Comunal ya establecido, trate de constituir en su finca un Coto Ordinario de Caza, deberá notificarlo a la Comunidad Local interesada con un año de antelación respecto a la fecha de caducidad de la concesión. En caso contrario, no podrá ejercitar su derecho hasta que transcurra un nuevo turno de explotación.

CAPITULO III

ZONAS PROTEGIDAS

Art. 15. 1. Zonas protegidas.—Se denominan zonas protegidas aquellas en las cuales el ejercicio de la caza queda subordinado a la seguridad de las personas y a la debida protección de sus bienes y cultivos. En ellas el ejercicio de la caza, cuando esté permitido, deberá practicarse con sujeción a las limitaciones que se especifiquen en el Reglamento.

2. Protección de las personas.—Deberá limitarse reglamentariamente el uso de armas de fuego: en las vías públicas rurales, en las vías públicas abiertas al paso de vehículos a motor, en las proximidades de los núcleos urbanos o rurales, en las proximidades de edificaciones aisladas habitadas y en aquellos casos en que por lluvia, nieblas u otras causas quede reducida la visibilidad de forma tan apreciable que se pueda poner en peligro la seguridad de las personas o de sus bienes.

3. Protección de los cultivos.—1) Con el fin de garantizar debidamente la protección de los cultivos contra daños derivados de la práctica de la caza, compete al Ministerio de Agricultura:

a) Señalar los cultivos en los cuales no se podrá cazar, salvo autorización expresa del dueño, cuando se trate de terrenos libres, de terrenos que formen parte de Cotos Comunales o de los terrenos libres adscritos a Cotos Municipales a que se refiere el párrafo cuarto del apartado primero del artículo 13 de la presente Ley.

b) Señalar las excepciones aplicables a lo dispuesto en el apartado anterior, en razón al estado de recolección de las cosechas y al carácter migratorio de las especies objeto de caza.

2) En las fincas incluídas voluntariamente por sus propietarios en un acotado, la caza a efectos de protección de cultivos se practicará sin más limitaciones que las que voluntariamente acuerden los interesados, sin que éstas puedan exceder a las señaladas con carácter general en el apartado anterior.

TITULO IV

De la propiedad de las piezas de caza

Art. 16. Propiedad de las piezas de caza.—1. Cuando la acción de cazar se ajuste a las prescripciones de esta Ley, el cazador adquiere la propiedad de las piezas de caza mediante la ocupación. Se entenderán ocupadas las piezas de caza desde el momento de su muerte o captura.

2. El cazador que en terreno donde le sea permitido cazar hiera a una pieza de caza, tiene el derecho a ella aunque entre o muera en propiedad ajena. Cuando el predio esté cerrado o sometido a régimen cinegético especial, necesitará per-

miso del dueño de la finca, quedando obligado a indemnizar los daños que causare. El propietario que se negase a conceder el permiso de acceso estará obligado a entregar la pieza herida o muerta, siempre que fuese hallada y estuviese en condiciones de ser aprehendida.

3. El cazador que hiera a una pieza de caza mayor tiene derecho a perseguirla, solo o con perros, pero está obligado a indemnizar los daños que cause en las fincas por las que atraviere durante la persecución y a cumplir lo dispuesto en el inciso segundo del apartado anterior, cuando sea de aplicación.

4. Si una pieza de caza fuera levantada y no herida por uno o más cazadores o sus perros y otro cazador la diera muerte, será este último quien tenga derecho a su cobro. Si la pieza hubiera sido herida y perseguida previamente, el derecho de propiedad sobre la pieza cobrada corresponderá al cazador que la hubiere dado muerte, cuando se trate de caza menor, y al autor de la primera sangre, cuando se trate de caza mayor.

TITULO V

De la conservación y fomento de la caza

Art. 17. Conservación, investigación y fomento.—Corresponde al Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza:

a) Velar por la conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de la caza.

b) Promover las acciones tendentes al estudio e investigación de los animales que constituyen la riqueza cinegética nacional.

c) Ocuparse de informar al público en general y especialmente a los cazadores de los métodos convenientes para conseguir la mejor conservación, fomento y aprovechamiento de la caza.

d) Procurar estimular la iniciativa privada con vistas a la explotación comercial de la cría y cultivo de piezas de caza.

Art. 18. Vedas.—Corresponde al Ministerio de Agricultura el señalamiento de las vedas aplicables a las distintas especies. La publicación de la Orden de Vedas, en el "Boletín Oficial del Estado", se hará con tiempo suficiente para que pueda reproducirse en los de cada provincia, con una anticipación no menor de diez días respecto a la fecha de iniciación del período hábil.

Art. 19. De las piezas de caza.—1. De la clasificación de las piezas de caza. Las piezas de caza se clasificarán en dos grupos: caza mayor y caza menor.

2. De la caza mayor.—Tendrán la consideración de piezas de caza mayor las siguientes: la cabra montés, el ciervo, el corzo, el gamo, el jabalí, el lobo, el muflón, el oso, el rebeco, el lince y cuantas especies de características semejantes sean declaradas como tales por el Ministerio de Agricultura.

3. De la caza menor.—Tendrán la consideración de piezas de caza menor todas las piezas de caza a que se refiere el apartado tercero del artículo 2.º de esta Ley, excepto las definidas anteriormente como caza mayor.

Art. 20. De la protección, control y aprovechamiento de la caza.—1. De la protección de la caza.—El Ministerio de Agricultura estará facultado para dictar las disposiciones precisas para proteger las especies de interés científico o en vía de extinción, las beneficiosas para la agricultura y las hembras y crías de todas aquellas que tengan un señalado valor cinegético.

2. Del control de animales dañinos para la caza.—El Ministerio de Agricultura declarará oficialmente los animales que a efectos cinegéticos deban ser considerados como dañinos para la caza y reglamentará la lucha contra estos animales, adoptando o autorizando las medidas precisas para procurar su equilibrada reducción.

3. De la ordenación de aprovechamientos.—En aquellas comarcas donde existan varios cotos de caza mayor que constituyan una unidad bioecológica, el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, cuando el interés o importancia de la riqueza cinegética lo justifique, podrá exigir a los propietarios de los terrenos la confección conjunta de un Plan Comarcal de Aprovechamiento Cinegético. El plan, aprobado por el Servicio, será de cumplimiento obligatorio para todos y cada uno de los propietarios interesados. Si trans-

curriere el plazo concedido para la presentación del plan sin que por los interesados se hubiese dado cumplimiento al requerimiento del Servicio, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial podrá decretar la veda cinegética de la totalidad o parte de la comarca afectada.

4. De la caza con fines científicos.—En aquellos casos en que el peticionario justifique su solicitud con razones de índole científica, el Ministerio de Agricultura podrá autorizar en todo tiempo la captura y transporte de piezas de caza mediante autorizaciones especiales concedidas a tal efecto.

5. De la caza con fines industriales.—La explotación industrial de la caza, entendiéndose por tal aquella orientada a la producción y venta de piezas de caza, vivas o muertas, podrá llevarse a cabo en granjas cinegéticas o en cotos ordinarios de caza. En ambos casos será necesario contar con la previa autorización del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza y cumplir las condiciones fijadas en la misma.

Art. 21. Del transporte y suelta de piezas de caza.—Para importar, exportar, conducir o soltar caza viva será preciso contar con la previa autorización del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. La circulación y venta de animales domésticos, susceptibles de confundirse con sus similares silvestres, estará permitida en todo tiempo. No obstante, como garantía de su legítima procedencia, durante el período de veda no podrán ser privados de sus pieles, plumas u otros signos de identificación que se señalen.

Art. 22. Prohibiciones.—Queda prohibido:

1. Cazar en época de veda.

2. Cazar sin estar provisto de la documentación preceptiva.

3. Cazar especies protegidas de forma permanente o transitoria.

4. Cazar fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, salvo autorización expresa concedida al efecto.

5. Cazar en días de fortuna. Son días de fortuna aquellos en que los animales, acosados por incendios, epizootias o inundaciones se concentran en determinados lugares, quedando privados de sus condiciones normales de defensa.

6. Entrar a cazar o portando armas dispuestas para su uso, en terreno ajeno sin contar con el permiso de quien esté autorizado para concederlo, cuando este permiso sea necesario.

7. Cazar en días de nieve, cuando ésta cubra de forma continua el suelo. Esta prohibición no será de aplicación a las aves acuáticas ni a la caza de alta montaña, en las circunstancias que determine el Reglamento.

8. Cazar desde aeronave, automóvil o cualquier otro medio de locomoción no autorizado o transportar en ellos armas desenfundadas o listas para su uso, aun cuando no estuvieran cargadas.

9. Cazar sirviéndose de luz artificial.

10. Cazar con armas que disparen en ráfagas, provistas de silenciador o no autorizadas.

11. Cazar de forma que pueda originarse, o se originen, daños en finca ajena o en sus cultivos o frutos.

12. La utilización, sin autorización expresa del Ministerio de Agricultura y con fines de caza, de cebos envenenados.

13. La utilización de explosivos, con fines de caza, cuando los mismos no formen parte de municiones autorizadas.

14. Cualquier práctica que tienda a espantar o molestar la caza de los demás, con ánimo de perjudicar al titular del derecho o de beneficiar cinegéticamente a las fincas colindantes.

15. Montear simultáneamente en fincas colindantes.

16. Cazar con municiones no autorizadas.

17. Cazar en línea de retranca, aprovechando la celebración de monterías u ojeos en fincas colindantes.

18. La destrucción de vivares, así como la de nidos o la recogida de huevos de aves cinegéticas o beneficiosas para la agricultura, y su circulación y venta.

19. El empleo no autorizado de hurones, lazos, perchas, redes, alares, trampas, espejos, cebos, anzuelos, liga, aguaderos y el de cuantos útiles o artes apli-

cables a la captura de piezas de caza se detallan en el Reglamento para la aplicación de esta Ley.

20. Cazar, poseer, transportar o vender piezas de caza cuya edad o sexo no concuerden con los legalmente permitidos, o sin cumplir los requisitos reglamentarios.

21. Infringir lo dispuesto sobre la utilización de perros de caza o sobre la circulación por el campo de cualquier clase de perros.

22. No respetar las disposiciones que reglamenten la caza de perdiz con reclamo.

23. Practicar la caza en terrenos libres mediante ojeo; haciendo uso de medios que persigan su agotamiento; formando grupos de más de cuatro cazadores o combinando la acción de dos o más grupos. Se exceptúan de esta prohibición las batidas debidamente autorizadas, encaminadas a la reducción controlada de animales dañinos.

24. Infringir lo dispuesto, respecto al cierre de palomares, en las épocas en que estas aves causen daño a la agricultura.

25. Tirar a las palomas a menos de 500 metros del palomar más cercano.

26. Transportar armas cargadas, o cazar, en los lugares definidos como zonas de seguridad de las personas o de sus bienes.

27. Destruir o dañar las instalaciones destinadas a la protección o fomento de la caza, así como los signos y letreros que señalicen el régimen cinegético de los terrenos.

28. Portar armas dispuestas para su uso cuando se circule por el campo en época de veda, careciendo de autorización gubernativa especial.

TITULO VI

De la responsabilidad por daños

Art. 23. Responsabilidad por daños.—

1. Los particulares o Entidades propietarias de terrenos integrantes de Cotos Ordinarios y Municipales serán responsables de los daños que la caza procedente de sus terrenos cause en los predios colindantes o próximos. También responderán de los daños causados en los cultivos de sus propias fincas cuando las tuvieran cedidas en arrendamiento y se hubieren reservado el derecho de acotarlas. Esta responsabilidad será compartida solidariamente entre todos los propietarios de las fincas que formen el coto; pero el que abone los daños puede reclamar a los demás la parte que a cada uno corresponda satisfacer, fijándose ésta, salvo pacto en contrario, en proporción a la superficie respectiva de los predios.

2. En los Cotos Comunales, el deber de resarcir los daños ocasionados por la caza en fincas colindantes o próximas y en las integrantes del coto, corresponde a la Comunidad de Cazadores.

3. Respecto a los daños producidos por la caza procedente de terrenos libres se estará a lo dispuesto en el Código Civil.

4. Todo cazador responderá de los daños causados por él o por sus perros en finca, propiedad o cultivos ajenos.

5. En aquellos casos en que la producción agrícola forestal o ganadera de determinados predios sea perjudicada por la caza, el Ministerio de Agricultura, a propuesta de parte, podrá autorizar a los dueños de las fincas dañadas a tomar medidas extraordinarias, de carácter cinegético, para proteger sus cultivos.

TITULO VII

Licencias y exacciones

Art. 24. Licencias.—1. La licencia de caza es el documento administrativo, nominal, individual e intransferible, cuya tenencia es necesaria para practicar legalmente la caza dentro del territorio nacional; su importe, que se fijará en función de la amplitud territorial en que tenga validez, no podrá exceder de 500 pesetas para los cazadores nacionales, ni de 2.500 para los extranjeros.

2. Las licencias para cazar, en sus diferentes modalidades, serán expedidas por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

3. Respecto a la concesión de las licencias y permisos necesarios para poseer

y usar armas de fuego con fines de caza se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Armas y Explosivos.

Art. 25.—*Matrículas.*—Las matrículas de los cotos de caza se expedirán por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza a petición de los interesados. El importe de las matrículas se fijará en función de la extensión y calidad cinegética de los terrenos, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco pesetas por hectárea. Su renovación será anual.

Art. 26.—*Recargos.*—Para practicar la caza de especies selectas, entendiéndose por tales las que a estos efectos se determinen en el Reglamento, será preciso que en la licencia figure un sello de recargo, cuyo importe será, como máximo, igual al de la licencia.

TITULO VIII

De la Administración y policía de la caza

CAPITULO PRIMERO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 27.—*Jurisdicción.*—Para el cumplimiento de esta Ley la Administración del Estado se hallará representada por el Ministerio de Agricultura, y dentro de éste, por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a través del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, quedando encomendado a la expresa Dirección General todo lo que directa o indirectamente se relacione con la conservación, fomento y aprovechamiento de la riqueza cinegética nacional.

Art. 28.—*Medios económicos.*—Constituirán partidas de ingresos en los presupuestos del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, además de las partidas que se consignen a estos efectos en los Presupuestos Generales del Estado, las indemnizaciones, donativos y cuantías otras se deriven de la aplicación de los preceptos de la presente Ley. Estos ingresos serán administrados por el citado Servicio Nacional con arreglo a lo dispuesto en las Leyes de Contabilidad del Estado y de Entidades Estatales Autónomas.

Art. 29.—*Los Consejos de Caza y las Asociaciones de Cazadores.*—1. Dentro del Ministerio de Agricultura, el Organismo superior de carácter consultivo, a efectos cinegéticos, será el Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales. Vinculado a este Consejo se constituirá en cada provincia un Consejo Provincial de Caza, el cual estará relacionado, a su vez, con los Consejos Locales que se puedan crear en los términos municipales o comarcas cuya importancia cinegética lo requiera. La constitución, funcionamiento y misión de estos Consejos se regulará por vía reglamentaria. En todos ellos tendrá representación obligada la Federación Nacional de Caza.

2. El Ministerio de Agricultura adoptará las medidas necesarias para estimular la formación de Asociaciones de Cazadores, favoreciendo especialmente a aquellas cuyos programas en favor de la caza garanticen que la protección que les sea otorgada repercutirá en beneficio de la riqueza cinegética nacional.

CAPITULO II

POLICÍA DE LA CAZA

Art. 30.—*Guardería.*—1. Guardería oficial.—Las autoridades y su agentes, especialmente la Guardia Civil, la Guardería del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza y la Guardería Forestal harán observar las prevenciones de esta Ley, denunciando cuantas infracciones lleguen a su conocimiento.

2. Guardas Jurados.—Las personas adscritas a la vigilancia de cotos de caza deberán hallarse en posesión del título de Guarda Jurado, expedido por la autoridad gubernativa correspondiente, y estarán sometidas a la disciplina y jurisdicción del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza en todo lo relacionado con la presente Ley.

3. Distintivos.—Los Guardas de caza deberán ejercer su misión de vigilancia ostentando visiblemente sus emblemas y distintivos.

CAPITULO III

REGISTRO DE TERRENOS SOMETIDOS A RÉGIMEN CINEGÉTICO ESPECIAL

Art. 31.—*Registro de terrenos sometidos a régimen cinegético especial.*—El Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza procederá a la formación del Registro nacional de terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

TITULO IX

De las infracciones y de las sanciones

CAPITULO PRIMERO

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Art. 32.—*Clasificación.*—Las infracciones a los preceptos de esta Ley podrán constituir delitos o faltas.

CAPITULO II

DE LOS DELITOS

Art. 33.—*Delitos de caza.*—Constituyen delitos de caza los siguientes:

a) Entrar a cazar sin permiso escrito, cuando este permiso sea necesario, en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, portando artes o medios de caza prohibidos por la Ley o el Reglamento, aun cuando el infractor no hubiese conseguido su propósito.

b) Entrar a cazar sin permiso, en los terrenos a que se refiere el apartado anterior, apropiándose además de piezas de caza, vivas o muertas, cuyo valor exceda de 2.500 pesetas.

c) Incurrir por tercera vez en falta grave de caza cuando en las dos anteriores el infractor hubiese sido sancionado ejecutoriamente.

d) Colocar maliciosamente carteles o señales que falseen la condición cinegética de los terrenos.

Art. 34.—*Competencias.*—Corresponde a los Tribunales Ordinarios de Justicia conocer y juzgar las infracciones a la presente Ley definidas en la misma como delitos, ajustándose a lo establecido en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 35.—*Prescripción.*—La acción para denunciar y perseguir las infracciones de la presente Ley constitutivas de delitos es pública y prescribe al año, contado desde la fecha en que se cometió la infracción.

Art. 36.—*Sanciones aplicables.*—Los delitos de caza se castigarán con penas de arresto mayor o con multa de 5.000 a 25.000 pesetas o con ambas penas aplicadas de forma conjunta. En todo caso, los autores serán privados de su licencia de caza y de la facultad de obtenerla durante un plazo comprendido entre dos y cinco años.

CAPITULO III

DE LAS FALTAS

Art. 37.—*Clasificación.*—1. Constituyen faltas de caza todas las prohibiciones contenidas en el artículo 22 de la presente Ley, así como cualquier otra acción u omisión que infrinjan las limitaciones o prescripciones que se mencionan en su articulado o que figuren en el Reglamento para su aplicación.

2. En función de su importancia, las faltas de caza se clasificarán reglamentariamente de acuerdo con la siguiente escala de gravedad: graves, menos graves y leves.

Art. 38.—*Competencia.*—Corresponde al Ministerio de Agricultura, a través de las Jefaturas Regionales del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, el conocimiento y resolución de los expedientes instruidos por infringir los preceptos de esta Ley definidos en la misma como faltas.

Art. 39.—*Sanciones aplicables.*—La cuantía de las sanciones aplicables será la siguiente: tratándose de faltas leves, multa de 250 a 1.000 pesetas; en el caso de faltas menos graves, multa de 1.001 a 5.000 pesetas; las faltas graves se castigarán con multas de 5.001 a 12.500 pesetas. Además la reincidencia en faltas menos graves y graves podrá castigarse con la retirada de la licencia de caza y con la privación de la facultad de obtenerla durante un plazo máximo de dos años.

Art. 40. Efectividad de las sanciones.

1. Las multas e indemnizaciones serán abonadas: las primeras, en papel de pagos al Estado, y las segundas, en metálico, en las Cajas de las Jefaturas del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza que por razón administrativa corresponda. El importe de la indemnización se pondrá a disposición de la persona o Entidad que hubiera sufrido el daño o perjuicio.

2. Si el infractor dejara pasar el plazo reglamentario sin hacer efectiva la sanción, se notificará al Juzgado para que proceda por la vía de apremio. En caso de insolvencia, sufrirá el arresto subsidiario correspondiente a la cuantía de la sanción. Cada día de arresto liberará una cantidad de pesetas equivalente al jornal mínimo legal, sin que, en ningún caso, el arresto pueda exceder de quince días.

Art. 41. Circunstancias modificativas de la cuantía de las sanciones por faltas.

1. La reincidencia en materia de faltas de caza se sancionará incrementando la cuantía de la multa en un 50 por 100, cuando se trate de reincidencia simple, y en el 100 por 100 cuando se reincida por segunda o más veces. A estos efectos no se computarán las infracciones cometidas con tres o más años de anterioridad, contados a partir de la fecha de la denuncia.

2. Cuando en un solo hecho concurren dos o más infracciones de esta Ley, se castigará con la sanción que corresponda a la de mayor gravedad, en su grado máximo.

3. Tratándose de faltas graves y menos graves, si la autoridad encargada de dictar resolución aprecia que en los hechos que dieron origen a la denuncia concurren circunstancias atenuantes muy calificadas, podrá rebajar en un grado la escala de la sanción aplicable.

4. Las faltas cometidas por persona que, por su cargo o función, esté obligada a hacer cumplir a los demás los preceptos que regulan el ejercicio de la caza, se sancionarán, en todos los casos, aplicando la máxima cuantía de la escala correspondiente a la infracción cometida.

Art. 42.—*Procedimiento.*—En la tramitación de los expedientes derivados de la aplicación de esta Ley, el Ministerio de Agricultura se ajustará a lo preceptuado con carácter general en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 43.—*Prescripción.*—La acción para denunciar y perseguir las infracciones de la presente Ley constitutivas de faltas es pública y prescribe a los tres meses, contados desde la fecha en que se cometió la infracción.

CAPITULO IV

DE LOS COMISOS Y DE LA RETIRADA DE ARMAS

Art. 44.—*Comisos.*—1. En aquellos casos en que a los infractores de lo dispuesto en la presente Ley o en su Reglamento se les ocupare caza viva o muerta, ésta será decomisada, entregándose seguidamente, mediante recibo, en un establecimiento benéfico o a la autoridad municipal; si estuviere con vida, se procederá a su inmediata liberación, a ser posible en presencia de testigos.

2. Los Agentes de la autoridad decomisarán los lazos, perchas, redes, artes o artificios empleados para cometer la infracción. Tratándose de hurones, deberán ser sacrificados. Tratándose de perros y de reclamos de perdiz, el comiso será sustituido por una agravación de la multa de 1.000 pesetas por cada uno de estos animales.

Art. 45.—*Retirada de armas.*—1. La Autoridad o sus agentes podrán retirar el arma a todo cazador que sea sorprendido cometiendo una infracción de las previstas en la presente Ley, depositándola seguidamente en el Puesto de la Guardia Civil más cercano.

2. Resuelto en forma definitiva el expediente de infracción origen de la denuncia, se procederá a la devolución gratuita de las armas cuando se trate de faltas leves; tratándose de faltas graves o muy graves, la devolución estará condicionada al pago de un rescate en papel de Pagos al Estado de 500 pesetas.

3. Las armas no rescatadas serán objeto de subasta pública en las condiciones que señale el Reglamento.

TITULO X

Art. 46.—*Del Seguro Obligatorio y de la seguridad en las cacerías.*—1. Seguro Obligatorio.—Todo cazador con armas de fuego estará obligado a concertar un contrato de seguro que garantice la reparación económica de los daños que cause a las personas con motivo de su acción de cazar. El sistema de reparación de los daños, la determinación de su cuantía, según su distinta naturaleza y, en su caso, el límite máximo de indemnización a cargo del asegurador, se señalarán por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previo informe del de Agricultura. Las pólizas y tarifas de primas que hayan de utilizar las Entidades aseguradoras en la práctica de esta modalidad de seguro se fijarán por el Ministerio de Hacienda, oído igualmente el Ministerio de Agricultura.

2. Seguridad en las cacerías.—Por vía reglamentaria se señalarán las medidas que preceptivamente deberán ser aplicadas en aquellos casos y circunstancias en los que la seguridad de los cazadores y de sus colaboradores aconsejen la adopción de precauciones especiales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Transitoria primera.—*Contratos anteriores.*—Los contratos de arrendamientos de caza, válidos con arreglo a la legislación derogada y concertados en fecha anterior a la publicación de esta Ley, referentes a terrenos que no sean susceptibles de convertirse en acotados con arreglo a las nuevas normas legales, surtirán todos sus efectos hasta expirar el plazo de vigencia que en ellos se hubiera convenido, sin que en ningún caso su duración pueda exceder de cinco años, a partir de la promulgación de la presente Ley. A estos efectos, los interesados dispondrán de un plazo de seis meses, contados a partir de la promulgación de la Ley, para acreditar, ante el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, la existencia de tales contratos. Se considerará que los contratos están debidamente justificados cuando consten en documento público, entendiéndose que se produce esta circunstancia en las certificaciones expedidas por los Secretarios de Ayuntamiento y en los documentos privados en los que concurren los supuestos a que se refiere el artículo 1.227 del Código Civil. Excepcionalmente el citado Servicio Nacional podrá, discrecionalmente, admitir la existencia de contratos de arrendamiento que, aun no reuniendo tales requisitos, resulten acreditados en forma indudable por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

Transitoria segunda.—*Vedados y acotados.*—Se concede un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de promulgarse la presente Ley, para que los propietarios de los actuales vedados y acotados de caza puedan dar de alta sus terrenos en el régimen cinegético que les sea de aplicación.

Final primera.—*Fecha de vigencia.*—Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, para determinar la fecha de entrada en vigor de esta Ley, dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de su publicación.

Final segunda.—*Cotos Comunales y Municipales.*—Las facultades otorgadas al Ministerio de Agricultura para autorizar la constitución de Cotos Comunales de Caza en los terrenos libres que no estuvieren acogidos a régimen cinegético especial, así como la de autorizar la adscripción de terrenos libres a los Cotos Municipales, no podrán ser ejercitadas por este Ministerio en tanto no transcurra un año, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Final tercera.—*Cláusula derogatoria.*—A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley quedan derogadas:

La Ley de Caza de 16 de mayo de 1902; la Real Orden de 1 de julio de 1902 dando instrucciones para el cumplimiento de la Ley anterior; la Real Orden de 3 de julio de 1903 aprobando el Reglamento para la aplicación de la Ley de Caza de 16 de mayo de 1902; la Real Orden de 25 de septiembre de 1903 aclarando los artículos 35 de la Ley de 1902 y 61 del Reglamento de 1903; la Real Orden de 12 de noviembre de 1903 exigiendo licencia para toda clase de caza; la Real Or-

den de 23 de febrero de 1904 autorizando la circulación de conejos caseros en época de veda; la Real Orden de 24 de septiembre de 1908 prohibiendo la caza en determinados terrenos; la Ley de 22 de julio de 1912 modificando los artículos 32 y 33 de la Ley de Caza de 1902; la Real Orden de 22 de noviembre de 1912 modificando los artículos 57 y 58 del Reglamento de 3 de julio de 1903; la Real Orden de 18 de septiembre de 1914 relacionada con las faltas por cazar sin estar levantadas las cosechas; la Real Orden de 7 de julio de 1915 sobre recompensas por destrucción de animales dañinos; la Real Orden de 21 de mayo de 1921 sobre aprehensión de animales vivos con fines de repoblación; la Real Orden de 15 de abril de 1922 sobre competencia para castigar las faltas contra la Ley de Caza de 1902; el Real Decreto de 13 de julio de 1924 reformando la Ley de Caza de 1902 en cuanto se refiere a vedados; la Real Orden de 17 de julio de 1925 prohibiendo la caza en las vías férreas y sus terraplenes; la Real Orden de 22 de enero de 1926 modificando el artículo 15 del Reglamento de 3 de julio de 1903; la Real Orden de 5 de junio de 1929 autorizando la venta de palomas zuritas y patos caseros en época de veda; la Real Orden de 6 de septiembre de 1929 declarando lícita la caza de pájaros no insectívoros con redes o liga desde el 31 de septiembre hasta el 31 de enero; la Real Orden de 13 de enero de 1930 sobre facturación y venta de pájaros no insectívoros; la Real Orden de 28 de febrero de 1930 sobre captura y transporte de ejemplares con fines científicos; el Real Decreto de 9 de abril de 1931 sobre informes previos de las resoluciones que dicten los Gobiernos Civiles y dando nueva redacción al artículo 13 del Reglamento de 3 de julio de 1903; la Orden ministerial de 21 de mayo de 1931 autorizando la caza en época de veda con fines de repoblación; la Ley de 26 de julio de 1935 sobre épocas de veda; el Decreto de 27 de septiembre de 1940 sobre licencia gratuita a militares del Ejército de Tierra; el Decreto de 5 de noviembre de 1940 sobre licencia gratuita al personal militar de Marina; el Decreto de 13 de diciembre de 1940 sobre licencia gratuita al personal militar del Ministerio del Aire; la Ley de 4 de septiembre de 1943 sobre ordenación de la caza en algunos concejos de Asturias; el Decreto de 9 de febrero de 1944, en su artículo tercero, sobre exigencia del Servicio Social para la obtención de licencias de caza; el artículo 198, sobre caza en terrenos comunales y de propios de la Ley de Régimen Local de 17 de julio de 1945; el Decreto de 11 de agosto de 1953 declarando obligatoria la creación de Juntas Provinciales de Extinción de Animales Dañosos; la Orden ministerial de 9 de marzo de 1954 sobre caza en terrenos acotados o amojonados; la Ley de 30 de marzo de 1954 sobre daños producidos por la caza; la Orden ministerial de 30 de abril de 1954 dando normas para el cumplimiento de la Ley anterior; los artículos 40, 41, 42 y 43 relacionados con la caza, del Decreto de 27 de mayo de 1955 sobre bienes de Entidades locales; el párrafo segundo del artículo 27 del Decreto de 10 de octubre de 1958 sobre atribuciones de los Gobernadores civiles en materia de caza.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 14 de noviembre de 1967.)
(G. C.—7.030)

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

Sección de Fomento

Se convoca subasta para la ejecución de las obras de reforma y ampliación del Pabellón-Enfermería en el Instituto Provincial de Puericultura, con arreglo al proyecto y pliego de condiciones expuestos en esta Sección.

Tipo: 7.585.051,95 pesetas.
Plazo de ejecución: Seis meses.
Garantía provisional: 140.850,51 pesetas.
Garantía definitiva: 5 por 100 del precio de adjudicación, salvo lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Presentación de plicas: En la Sección de Fomento, de diez a doce de la mañana, durante veinte días hábiles, a partir del siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Apertura de plicas: En el Palacio Provincial, Miguel Angel, núm. 25, a las doce horas del siguiente día hábil a la terminación del plazo de presentación.

Existe crédito suficiente en el Presupuesto de Gastos, no precisando la validez de este contrato autorización superior alguna.

Las proposiciones se redactarán con arreglo al siguiente

Modelo de proposición

Don, vecino de, calle de, enterado del pliego de condiciones y proyecto que rigen la ejecución de las obras de, se comprometo a realizarlas, con sujeción a dichos documentos, en la cantidad de pesetas y terminárselas en el plazo de (Fecha y firma del licitador.)

Madrid, 13 de noviembre de 1967.—El Secretario, Sinesio Martínez y Fernández-Yáñez.

(O.—71.356)

MINISTERIO DE TRABAJO

Delegación Provincial

RESOLUCIÓN DE LA DELEGACION DE TRABAJO DE MADRID APROBANDO EL CONVENIO SINDICAL COLECTIVO DE LA EMPRESA "SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAS DEL LIBRO"

Visto el texto del Convenio Sindical Colectivo suscrito el día 21 de julio de 1967 por la Comisión Deliberadora de la Empresa "Sociedad Anónima Industrias del Libro".

Resultando:

- 1.º Que el referido texto fué remitido a este Organismo por el Delegado Sindical Provincial con propuesta de aprobación, por concurrir en el mismo las condiciones legales precisas.
- 2.º Que la Dirección General de Previsión ha informado que sus cláusulas no contienen precepto alguno que contraveniga las normas de aplicación de la Seguridad Social.
- 3.º Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias.

Considerando:

- 1.º Que esta Delegación de Trabajo es competente para aprobar o declarar la ineficacia, total o parcial, de lo acordado por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 a 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año.
- 2.º Que el Convenio en cuestión se adapta, por razón de su contenido y forma, a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la ley de 24 de abril de 1958 y preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación, y no concurriendo causa alguna de ineficacia de las que se relacionan en el art. 20 del mismo Reglamento, procede su aprobación y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.
- 3.º Que contiene declaración expresa de las partes de que las condiciones económicas pactadas no repercutirán en los precios, por lo que no ha lugar a la tramitación especial a que se refieren los artículos 17 y 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

- 1.º Aprobar el Convenio Sindical Colectivo de la Empresa "Sociedad Anónima Industrias del Libro".
- 2.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical, para su conocimiento y notificación a las partes interesadas, a las que hará saber que, por tratarse de Resolución aprobatoria, no cabe contra la misma recurso alguno en vía administrativa, según lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962.

3.º Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 2 de noviembre de 1967. — El Delegado de Trabajo (Firmado).

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA "SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAS DEL LIBRO"

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º El presente Convenio será de aplicación al grupo de trabajadores de la Empresa "S. A. I. L." que, de acuerdo con las definiciones del art. 25 de la Reglamentación Nacional de Artes Gráficas de 16 de mayo de 1950, ostente la clasificación de encuadernador.

Artículo 2.º Quedan excluidas del presente Convenio las personas que desempeñen en la Empresa funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, según lo establecido en el art. 7.º de la ley de Contrato de Trabajo.

CAPITULO II

VIGENCIA, DURACION, PRORROGA, RESCISION Y REVISION, GARANTIAS

Artículo 3.º *Entrada en vigor.* — La totalidad de las cláusulas del presente Convenio entrarán en vigor el día primero del mes siguiente al de su aprobación.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, las estipulaciones establecidas en el capítulo V del presente Convenio tendrán eficacia desde el día 1.º de febrero de 1966.

Artículo 4.º *Duración.* — La duración del presente Convenio será de dos años, contados a partir de su entrada en vigor, salvo los supuestos de prórroga previstos en los artículos 6.º y 7.º del mismo.

Artículo 5.º *Prórroga y preaviso.* — El Convenio se entenderá prorrogado tácitamente de año en año mientras no sea denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses al vencimiento del plazo de duración pactado o de cualquiera de sus prórrogas.

Artículo 6.º *Revisión y rescisión.* — La revisión o rescisión, en su caso, del presente Convenio deberá proponerse mediante la oportuna denuncia contenida en escrito dirigido al Delegado Provincial de Trabajo. Dicho escrito de propuesta de revisión o de denuncia deberá formularse tres meses antes como mínimo de la expiración del Convenio o de una de sus prórrogas e incluirá copia del acuerdo adoptado al efecto por la correspondiente representación, debiendo razonarse en el mismo las causas que determinan la revisión o rescisión solicitadas.

Artículo 7.º *Garantías.* — Se respetará el total de los ingresos percibidos con anterioridad al Convenio, sin que las presentes estipulaciones puedan menar los mismos. Tal garantía será de carácter exclusivamente personal, sin que pueda entenderse vinculada a puestos de trabajo, categorías profesionales u otros supuestos análogos.

CAPITULO III

COMISION MIXTA

Artículo 8.º *Creación de la Comisión Mixta.* — Dentro de los quince días siguientes a la aprobación del Convenio, se creará una Comisión Mixta como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, que deberá quedar formalmente constituida en el plazo citado.

Artículo 9.º *Composición de la Comisión Mixta.* — Dicha Comisión estará integrada por los siguientes miembros...

Artículo 10. *Funciones de la Comisión Mixta.* — Serán funciones de dicha Comisión:

1. Interpretación auténtica del Convenio.
2. Arbitraje en los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes.
3. Conciliación facultativa en los conflictos colectivos, con independencia de la preceptiva conciliación sindical.
4. Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
5. Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

6. Cuantas otras actividades tiendan a conseguir una mayor eficacia de lo pactado en este Convenio.

Artículo 11. *Reglamento de la Comisión Mixta.* — En el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de su constitución, la Comisión Mixta redactará el Reglamento por el que, en lo sucesivo, se regirá su funcionamiento.

Artículo 12. *Funcionamiento de la Comisión Mixta.* — Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias o conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación o aplicación del presente Convenio, para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentaria prevista.

Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstaculizarán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas o contenciosas previstas en la Ley y el Reglamento de Convenios Colectivos, en la forma y con el alcance definidos en dichos textos legales.

Artículo 13. *Cuestiones planteadas a la Comisión Mixta por el personal.* — Para que el personal pueda plantear a la Comisión Mixta cualquier cuestión de la competencia de ésta, será requisito previo el haberse dirigido antes a la Dirección de la Empresa y no haber obtenido de ésta solución satisfactoria.

CAPITULO IV

Artículo 14. *Plantillas, clasificaciones, puestos de trabajo, etc.* — Todo lo relativo a censos, plantillas y registros del personal; admisiones y despidos del mismo; clasificación de puestos de trabajo; clasificación de personal; determinación de secciones en el seno de la Empresa; definición de funciones para cada grupo laboral, se regirá por las disposiciones del Reglamento de Régimen Interior vigente.

La valoración de los puestos de trabajo se regirá por lo que al respecto determine el Convenio Interprovincial de Artes Gráficas.

Artículo 15. *Jornada laboral y Régimen disciplinario.* — Ambos conceptos se regirán íntegramente por lo preceptuado al respecto en el Reglamento de Régimen Interior.

CAPITULO V

RETRIBUCIONES

Artículo 16. *Cláusula derogatoria.* — Los sistemas retributivos que establece el presente Convenio sustituyen totalmente a los que de derecho o de hecho aplicara la Empresa antes de la aprobación del mismo, con las salvedades que se hagan constar expresamente en el texto del presente Convenio.

Artículo 17. *Conceptos retributivos.* — La retribución del personal de la Empresa afectado por este Convenio estará integrada por los conceptos retributivos que se establecen en el Convenio Interprovincial de Artes Gráficas, más el Incentivo "S. A. I. L.", en la forma regulada por el presente Convenio.

Artículo 18. *Cuantías.* — La cuantía de los conceptos retributivos establecidos en el Convenio Interprovincial de Artes Gráficas será la que en éste o en el que le sustituya se determine.

Artículo 19. *Determinación de la cuantía global del Incentivo "S. A. I. L."* — Se crea el Incentivo "S. A. I. L.", cuya cuantía global mensual, en función de las unidades encuadradas en el mismo período de tiempo, se determinará con arreglo a la siguiente escala:

Número de ejemplares encuadrados en el mes	Cantidad por unidad a abonar por la Empresa
Menos de 100.000	0 ptas.
100.000	0,80 "
Del 100.001 al 120.000... ..	1,75 "
Del 120.001 en adelante	2,25 "

A título de especificación, se conviene en que para una cifra mensual de ejemplares encuadrados igual a 125.000, la cantidad total a abonar por la Empresa por este concepto sería el siguiente:

100.000 a 0,80 =	80.000 ptas.
20.000 a 1,75 =	35.000 "
5.000 a 2,25 =	11.250 "

Total 126.250 ptas.

Artículo 20. En consideración a las desiguales características de los textos encuadernados por la Empresa "S. A. I. L.", a los efectos que determina el artículo 19 de este Convenio, cada texto de los que a continuación se enumeran se computará por un número de unidades igual al que a su derecho se expresa:

- A) Encuadernación de textos editados por "Aguilar, S. A.":
- 1.º "Atlas Universal" ... 9,4
 - 2.º "Atlas Mundial y de España" ... 4,8
 - 3.º "Atlas Bachillerato", con tapas confeccionadas fuera de la Empresa ... 2
 - 4.º "Atlas Bachillerato", con tapas confeccionadas en la Empresa ... 3
 - 5.º "Universo de las formas" ... 5,3
 - 6.º "Ama de Casa": encuadernación, cosido, plegado y cortado ... 4,33
 - 7.º "Ama de Casa": exclusivamente encuadernación ... 2
 - 8.º Encuadernación de lujo ... 4
 - 9.º Plegado, cosido y cortado de cualquier libro ... 2,33

Los textos pertenecientes a las colecciones "Joya", "Crisol" y cualquier otro no específicamente enumerados en este Convenio, se consideran iguales a la unidad.

- B) Encuadernación de textos editados por otros clientes distintos de "Aguilar, S. A.", siempre y cuando las características técnicas sean equivalentes a las que definen la encuadernación de lujo ... 4

Cuando no se den las características de lujo a las que se refiere el párrafo anterior, el número de unidades atribuible al texto a encuadernar se fijará por la Comisión Mixta que en el artículo 8 de este Convenio se establece, sin que en ningún caso la cifra fijada pueda ser superior a cuatro.

Artículo 21. 1. Determinación de la cuantía individual del incentivo "S.A.I.L."

La cantidad global que a la Empresa corresponda abonar mensualmente en concepto de incentivo "S. A. I. L.", de acuerdo con lo que se establece en los artículos 19 y 20 de este Convenio, se dividirá por el total de puntos asignados al conjunto del personal, obteniéndose así el valor económico del punto.

2. A cada uno de los productores le corresponderá percibir mensualmente por este concepto una cantidad igual a la que resulte de multiplicar el valor económico del punto en el mes de referencia por el número de puntos que le reconozca este Convenio.

Artículo 22. Distribución de puntos.— A efectos del Incentivo "S. A. I. L.", se asigna a cada uno de los subgrupos que a continuación se enumeran los siguientes puntos:

- Subgrupo primero:
Oficiales de primera, segunda y tercera ... 3 puntos
- Subgrupo segundo:
Auxiliares de taller, manipulado femenino y aprendices de cuarto año ... 2 "
- Subgrupo tercero:
Aprendices de primero, segundo y tercer año ... 1 "

Artículo 23. Calidad mínima. — A efectos del Incentivo "S. A. I. L.", no se reputarán como ejemplares encuadernados aquellos que no reúnan las condiciones de calidad y ejecución consideradas normales.

Artículo 24. Las mejoras que se otorgan al personal en virtud del presente Convenio, por su carácter de voluntarias, no serán computables a efectos de constitución del fondo del Plus Familiar.

Artículo 25. El derecho del productor al Incentivo "S. A. I. L." nacerá a los tres meses de su ingreso en la Empresa, sin que pueda percibir cantidad alguna por

este concepto antes del transcurso de dicho período.

Artículo 26. Los productores que temporalmente dejen de prestar su actividad laboral a la Empresa, por razón de enfermedad o cualquier otra apreciada por la Dirección, percibirán el Incentivo "S. A. I. L." en la proporción que corresponda a los días efectivamente trabajados en el mes en que se realice el cómputo.

Artículo 27. Durante el mes en que el personal de la Empresa disfrute las vacaciones reglamentarias, la escala que establece el art. 19 de este Convenio, referida a un mes, se entenderá reducida proporcionalmente al número de días efectivamente trabajados por el personal.

Artículo 28. El productor que por propia voluntad rescinda su contrato con la Empresa antes del vencimiento del mes natural, no tendrá derecho al percibo de ninguna cantidad por el concepto de Incentivo "S. A. I. L." en el mes en que se produzca la baja.

CLAUSULA ESPECIAL

Unica. Ambas partes consideran que las mejoras económicas concedidas al personal en este Convenio no determinarán aumento en los actuales precios de venta.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. La Comisión Mixta, en su primera sesión, procederá a compulsar el texto del presente Convenio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para la eventual corrección de erratas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Vinculación a la totalidad.— El presente Convenio constituye un todo orgánico y ambas partes quedan vinculadas al cumplimiento de la totalidad de sus cláusulas.

Si la autoridad competente no aprobara alguna de sus estipulaciones en su actual redacción, desvirtuando fundamentalmente el presente Convenio, éste quedaría sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido.

Segunda. Derecho supletorio. — En todo lo no previsto en el presente Convenio regirán como supletorios el Reglamento de Régimen Interior de "S. A. I. L.", el Convenio Interprovincial de Industrias de Artes Gráficas de 8 de febrero de 1963 y la vigente Reglamentación Nacional aplicable a dichas industrias.

Tercera. Por la Empresa "S. A. I. L." se introducirán en el Reglamento de Régimen Interno de la misma todas las modificaciones que hagan necesarias las estipulaciones pactadas en este Convenio. (G. C.—6.863) (O.—71.300)

Jefatura Agronómica de la provincia de Madrid

Normas sobre tratamiento de almacenes de conservación y manipulación de patata de siembra

Como continuación a las normas publicadas en la pasada campaña sobre tratamiento de almacenes de conservación y manipulación de patata de siembra, con objeto de combatir la podredumbre originada por el hongo Fusarium Caeruleum, principal causante de las faltas de nascencia y raquitismo de los cultivos de patata, es preciso continuar la lucha contra el citado hongo durante la próxima campaña de comercialización de patata de siembra. Para ello, es necesario proceder a la desinfección de los almacenes de manipulación y conservación de la indicada semilla.

Como la aplicación de estas normas mejorará, sin duda, la sanidad y presentación de la patata de siembra, que es lo que se propone, con la colaboración directa de los almacenistas interesados en ello.

Por lo expuesto, y para que se puedan destinar almacenes a la conservación y manipulación de la patata de siembra, es preciso que, para que esta Jefatura Agronómica conceda la autorización, que se hayan hecho previamente los tratamientos correspondientes.

Con las precauciones estipuladas por las casas suministradoras, se deberán realizar los siguientes tratamientos para cada almacén, así como para el material

Ministerio de Agricultura.—Dirección General de Ganadería

SERVICIO PROVINCIAL DE MADRID

MES DE OCTUBRE DE 1967

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	MUNICIPIO	ANIMALES				
		ESPECIE	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados
SIN NOVEDAD						

Madrid, 8 de noviembre de 1967.— El Jefe del Servicio, Polo Jover. (G. C.— 6.904)

de manipulación o acondicionamiento. Uno, antes de proceder al almacenado de la patata de siembra, y otro, al quedar libre de la misma al final de la campaña.

El producto a emplear deberá contener el 10 por 100 de xilenol, aplicándose una disolución al 10 por 100 (diez litros de producto por cada 100 litros de agua). Este producto puede ser sustituido por formol al 5 por 100 de disolución (cinco litros de producto en 100 litros de agua).

Con esta disolución se rociarán paredes, suelo y techos de los almacenes, a razón de medio litro por metro cuadrado en cada uno de los tratamientos, así como el material indicado.

Previamente a la operación señalada, deberá efectuarse la reparación y blanqueo de los almacenes.

Antes de efectuar el tratamiento indicado, los almacenistas deberán remitir a la Jefatura Agronómica de esta provincia relación de los almacenes que se piensan destinar para la patata de siembra, indicando que no se autorizará la utilización de aquéllos en tanto no se hayan verificado los tratamientos aludidos.

Para cualquier consulta sobre la adquisición del producto o su aplicación, podrán dirigirse a la Jefatura Agronómica Provincial.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento de los almacenistas interesados.

Madrid, 7 de noviembre de 1967.—El Ingeniero Jefe, Victorino Burgués Conchello. (G. C.—6.988)

este Ayuntamiento, se exponen al público por quince días hábiles en esta Secretaría, para oír reclamaciones.

Pezuela de las Torres, 8 de noviembre de 1967.—El Alcalde (Firmado). (G. C.—6.963) (X.—4.677)

CORPA

Se encuentra expuesto al público, por el término reglamentario, dos documentos que a continuación se expresan, a efectos de las reclamaciones que, en derecho, procedan:

Ordenanzas fiscales del ejercicio de 1967, prorrogadas para el 1968.

Nueva creación

Ordenanza de licencia de obra para el 1968.

Corpa, 6 de noviembre de 1967.— El Alcalde, Arturo Verdes Montenegro. (G. C.—6.965) (X.—4.678)

PARLA

Aprobados por este Ayuntamiento los pliegos de condiciones que han de regir para las siguientes obras:

Construcción de una habitación, con destino a sala de espera, unida a la clínica y casa del médico de esta localidad.

Reparación de la calzada de las calles José Antonio, Teniente Cerezo, Humanes, Paloma, San Roque y General Varela.

Durante el plazo de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en horas de oficina, estarán expuestos al público durante dicho lapso de tiempo y podrán formularse las reclamaciones que estimen pertinentes.

Parla, a 8 de noviembre de 1967.—El Alcalde, Román Bello Bermejo. (G. C.—6.966) (O.—71.353)

TORREJON DE VELASCO

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1968, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, en dicha dependencia, las reclamaciones que estimen convenientes dirigidas al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, con arreglo al artículo 682-2 de la ley de Régimen Local, texto refundido.

Torrejón de Velasco, a 9 de noviembre de 1967.—El Alcalde, Pablo Castillo. (G. C.—6.967) (O.—71.354)

ZARZALEJO

En cumplimiento de lo que dispone la ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de Suplemento de crédito, por medio de transferencia núm. 3, dentro del Presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Zarzalejo, a 8 de noviembre de 1967. El Alcalde, Lorenzo Morillas. (G. C.—6.968) (O.—71.355)

SAN FERNANDO DE HENARES

Aprobadas por el Ayuntamiento Pleno de esta Villa las Ordenanzas fiscales para 1968, queda expuesto el expediente de

Ayuntamientos

PEZUELA DE LAS TORRES

Se encuentran expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento por quince días y ocho más, para oír reclamaciones, los documentos siguientes, correspondientes al año 1966:

Cuenta general del Presupuesto ordinario.

Cuenta de Valores Independientes y Auxiliares del Presupuesto.

Cuenta de la Administración del Patrimonio.

Cuenta de caudales.

Pezuela de las Torres, 8 de noviembre de 1967.—El Alcalde (Firmado). (G. C.—6.962) (O.—71.351)

Tramitándose en este Ayuntamiento expediente de Suplemento de crédito por medio de superávit en el Presupuesto ordinario del ejercicio actual para atender obligaciones inaplazables del Municipio, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, durante los cuales podrá examinarse y formular las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Pezuela de las Torres, a 8 de noviembre de 1967.—El Alcalde (Firmado). (G. C.—6.964) (O.—71.352)

Prorrogadas para el año 1968 las Ordenanzas fiscales vigentes en 1967 en

referencia en la Secretaría del Ayuntamiento para general conocimiento y reclamaciones, si las hubiere, por plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ordenanzas prorrogadas

Circulación de vehículos.—Arbitrio sobre perros. — Contribuciones especiales. Documentos de la Administración.—Escaparates. — Colocación de tuberías. — Desagüe de canalones.—Rodaje y arrastre.—Tránsito de ganados.—Licencia fiscal. — Carruajes. — Riqueza urbana.—Riqueza rústica. — Prestación personal. Explotaciones mineras.

Ordenanzas modificadas

Apertura de establecimientos.—Mata-deros.—Postes y palomillas. — Licencia de obras.—Recogida de basuras.—Agua potable.—Inspección de calderas.—Puestos públicos.—Solares sin edificar.

San Fernando de Henares, a 8 de noviembre de 1967.—El Alcalde (Firmado). (G. C.—6.969) (X.—4.679)

Magistratura de Trabajo número 2 de Madrid

EDICTO

En los autos que en esta Magistratura de Trabajo número dos de las de Madrid se siguen al núm. 1.504/66, a instancia de don Sisinio Sánchez Díaz, contra el demandado Rafael Pastor Gómez, domiciliado este último en Madrid, calle del Conde de Xiquena, número tres, sobre salarios, actualmente en trámite de ejecución de sentencia, el ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo, por providencia de esta fecha, ha acordado sacar a pública subasta el bien que a continuación se relaciona, que se halla pre-cintado por la Jefatura de Tráfico, subasta que será primera y ha de tener lugar en el día seis del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, a las doce horas de su mañana, en la Sala de audiencia de esta Magistratura de Trabajo, sita en la calle del General Martínez Campos, número veintisiete, de esta capital.

Bien que se subasta

Automóvil, marca «Citroën», matrícula de Madrid núm. 293.140, de 2 CV., valorado en veinticinco mil pesetas.

Condiciones de la subasta

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores constituir previamente en la Mesa de esta Magistratura de Trabajo el importe del diez por ciento del avalúo.

2.ª No se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes del referido avalúo que servirá de tipo para la subasta.

3.ª La subasta se celebrará por el sistema de pujas a la llana, los bienes se adjudicarán al mejor postor y podrá hacerse dicha adjudicación a calidad de ceder.

Dado en Madrid, a nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.—El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El Magistrado de Trabajo (Firmado). (C.—29.730)

Magistratura de Trabajo número 6 de Madrid

EDICTO

Don Valeriano Rodríguez-Olleros, Magistrado de Trabajo de la Magistratura número seis de las de esta capital y su provincia.

Hago saber: Que en los autos que se tramitan en esta Magistratura con el número 55/67, a instancia de María Alicia de los Bueis, contra Agustín de Diego Sánchez, en reclamación por salarios, por providencia dictada con esta misma fecha he acordado sacar a pública subasta, en primera convocatoria, los bienes que se hallan embargados al demandado antes expresado, señalándose para la celebración y remate de la misma el día primero de diciembre de mil novecientos se-

setenta y siete, a las doce y diez horas de su mañana, teniendo lugar dicha subasta en la Sala audiencia de esta Magistratura de Trabajo número seis, sita en Martínez Campos, número veintisiete, a cuyo efecto libro el presente al BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su publicación y remisión del oportuno, fijándose otro en el tablón de anuncios de esta Magistratura, con las advertencias y prevenciones legales.

Se advierte a los licitadores:

1.º Que los bienes objeto de subasta se encuentran en calidad de depósito en calle de Blasco de Garay, número diez, siendo depositario de los mismos doña María Asunción Carrasco, con domicilio en Joaquín García Morato, número ciento veinticuatro.

2.º Que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en Secretaría el diez por ciento del importe de la tasación.

3.º Que la subasta se celebrará por el sistema de pujas a la llana, adjudicándose los bienes al mejor postor, el cual podrá hacerlo en calidad de ceder a un tercero.

4.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes objeto de subasta.

Bienes que se subastan

Un proyector de cine de 35 mm., marca «Krausson», portátil, con lámpara de 1.000 v., standar, refrigerada por turbina de aire, con amplificador de 15 w y altavoz piloto, dieciséis mil pesetas.

Una cámara cinematográfica, marca «Selecta System», con motor acoplado paso a paso, electromagnética e inversor de marcha, caja de mando a distancia, torreta con cuatro ópticas «Pan-Tacher», focos 25, 35, 40 y 50 mm.; 1,8 de luz, obturador variable y fundido automático. Tacómetro y contadores, veinticinco mil pesetas.

Suma total, cuarenta y un mil pesetas.

Dado en Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y siete.—Ante mí: (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado). (C.—29.724)

Magistratura de Trabajo número 6 de Madrid

EDICTO

Don Valeriano Rodríguez-Olleros, Magistrado de Trabajo de la Magistratura número seis de las de esta capital y su provincia.

Hago saber: Que en los autos que se tramitan en esta Magistratura con el número 1.041/66, a instancia de María del Carmen Díaz García, contra «Foncastel», en reclamación por salarios, por providencia dictada con esta misma fecha he acordado sacar a pública subasta, en primera convocatoria, los bienes que se hallan embargados al demandado antes expresado, señalándose para la celebración y remate de la misma el día once de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, a las doce y diez horas de su mañana, teniendo lugar dicha subasta en la Sala audiencia de esta Magistratura de Trabajo número seis, sita en Martínez Campos, número veintisiete, a cuyo efecto libro el presente al BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su publicación y remisión del oportuno, fijándose otro en el tablón de anuncios de esta Magistratura, con las advertencias y prevenciones legales.

Se advierte a los licitadores:

1.º Que los bienes objeto de subasta se encuentran en calidad de depósito en la calle Abel, número veintiocho, siendo depositario de los mismos don Jorge Fonda, con domicilio en la calle de Abel, número veintiocho.

2.º Que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en Secretaría el diez por ciento del importe de la tasación.

3.º Que la subasta se celebrará por el sistema de pujas a la llana, adjudicándose los bienes al mejor postor, el cual podrá hacerlo en calidad de ceder a un tercero.

4.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes objeto de subasta.

Bienes que se subastan

Un armario de tres cuerpos, con tiradores de metal, dos puertas de cristal en el centro y dos cajones en su parte central inferior, mil quinientas pesetas.

Dado en Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.—Ante mí: (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado). (C.—29.725)

Magistratura de Trabajo número 6 de Madrid

EDICTO

Don Valeriano Rodríguez-Olleros, Magistrado de Trabajo de la Magistratura número seis de las de esta capital y su provincia.

Hago saber: Que en los autos que se tramitan en esta Magistratura con el número 649/65, a instancia de Francisco Ramírez Fernández, contra Manuel Martínez Carrasco, en reclamación por salarios, por providencia dictada con esta misma fecha, he acordado sacar a pública subasta, en tercera convocatoria, los bienes que se hallan embargados al demandado antes expresado, señalándose para la celebración y remate de la misma el día primero de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, a las doce horas de su mañana, teniendo lugar dicha subasta en la Sala audiencia de esta Magistratura de Trabajo número seis, sita en Martínez Campos, número veintisiete, a cuyo efecto libro el presente al BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su publicación y remisión del oportuno, fijándose otro en el tablón de anuncios de esta Magistratura, con las advertencias y prevenciones legales.

Se advierte a los licitadores:

1.º Que los bienes objeto de subasta se encuentran en calidad de depósito en la calle de Armengot, número once, siendo depositario de los mismos don Manuel Martínez Carrasco, con domicilio en el indicado.

2.º Que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en Secretaría el diez por ciento del importe de la tasación.

3.º Que la subasta se celebrará por el sistema de pujas a la llana, adjudicándose los bienes al mejor postor, el cual podrá hacerlo en calidad de ceder a un tercero.

4.º Que no se admitirán, digo, que la subasta sale libre y sin sujeción a tipo.

Bienes que se subastan

Una máquina de escribir, marca «Amaya», de 120 espacios, esmaltada en azul y gris, sin número visible, en perfecto estado de conservación, doce mil pesetas.

Dado en Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos sesenta y siete.—Ante mí: (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado). (C.—29.726)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 16

EDICTO

Don Francisco López Quintana, Magistrado-Juez de primera instancia número dieciséis de esta capital.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, y con el número trescientos veintinueve de mil novecientos sesenta y siete, se tramitan autos de juicio ejecutivo a instancias de «Comercial Vespa, S. A.», representada por el Procurador señor Rianza Sánchez, contra don Ramón Cataluña San Ignacio, que se encuentra en ignorado paradero y domicilio, en reclamación de veintidós mil quinientas quince pesetas de principal y diez mil pesetas más para intereses legales, costas y gastos; en los cuales, por resolución de esta fecha, se ha despachado la ejecución contra los bienes de dicho demandado, que sean

suficientes a cubrir aquéllas sumas, habiéndose decretado la traba sobre los siguientes bienes concretos:

1).—La propiedad del puesto del mercado de La Valvanera, señalado con el número siete, en Valencia.

2).—La propiedad del puesto señalado con el número diecisiete del mismo mercado y ciudad.

3).—Los derechos que al demandado puedan corresponder en el piso adquirido y amueblado en la casa número siete de la calle de Santander, sin número, de Valencia; y

4).—Los saldos de las cuentas corrientes que el deudor tenga en el Banco Comercial Transatlántico, de Valencia.

Y se cita de remate por medio de este edicto al demandado aludido, por su ignorado paradero, para que en el término de nueve días pueda comparecer en autos, personándose en forma por medio de Procurador y oponerse a la ejecución, si le conviniera; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará en rebeldía, sin más citar ni oírle ni hacerle otras notificaciones que las expresamente establecidas en la Ley.

Dado en Madrid, a nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.—El Secretario (Firmado).—El Juez de primera instancia (Firmado). (A.—48.774)

JUZGADO NUMERO 31

EDICTO

Don Manuel Sáenz Adán, Magistrado-Juez de primera instancia número treinta y uno de los de Madrid.

Hago público: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan autos de procedimiento judicial sumario de la ley Hipotecaria con el número sesenta y tres de mil novecientos sesenta y siete, a instancia de don Rafael Reig Pascual, Procurador de los Tribunales que actúa en su propio nombre, vecino de Madrid, contra la Compañía «Punta Galea, S. A.», domiciliada en el kilómetro 30,800 de la carretera de Madrid a Irún, en el partido de Colmenar Viejo, para el reintegro de un préstamo de seis millones de pesetas, intereses vencidos y los que venzan y costas; en dichos autos, por providencia de esta fecha, he acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de veinte días la finca hipotecada para garantizar dicho préstamo, que es la siguiente:

«Rústica, denominada «Las Pueblas», en el término de Colmenar Viejo. Su cabida es de tres hectáreas. Linda: al Norte, con la finca llamada Valdelagua, de la que la separa el arroyo de Fresneda; Sur, con la finca matriz de donde ésta se segrega; Este, con el río Guadalix, y Oeste, con carretera de Madrid a Burgos. Dentro de la finca descrita existe edificada una piscina pública, cuya superficie interior del vaso es de cincuenta por veintidós, equivalente a mil cincuenta metros cuadrados, así como las dependencias propias para el servicio, que comprende una construcción de treinta y cinco metros por diez metros, igual a trescientos cincuenta metros cuadrados de superficie, más cincuenta metros cuadrados en sótano.»

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo a los folios ochenta y nueve y noventa y cuatro vuelto del tomo doscientos setenta y seis, libro cincuenta, inscripciones primera y cuarta.

Fecha y condiciones de la subasta

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado el día trece de diciembre próximo, a las once horas.

No se admitirán posturas que no cubran el precio de tasación de la finca pactado en la escritura de hipoteca, que es el de siete millones setecientos veinte mil pesetas.

Se advierte a los licitadores que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado a disposición de quien quiera examinarlos, entendiéndose que aceptan como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, si los hubiere, continuarán subsistentes, y que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de

los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; así como que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente, sobre la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, una cantidad en metálico igual al diez por ciento, por lo menos, del tipo de la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado-Juez de primera instancia, Manuel Sáenz Adán. (A.—48.776)

JUZGADOS MUNICIPALES

RECTIFICACION

En el BOLETIN OFICIAL núm. 262, correspondiente al día 3 de noviembre de 1967, en su página 7, columna 4.ª, Juzgados municipales, se inserta edicto en autos de cognición a instancia de doña Visitación Hernández Aguado, contra ignorados herederos de doña María del Pilar Montes Villanueva, cuyo encabezamiento dice: Juzgado número 17, debiendo decir: Juzgado número 18. (A.—48.563)

JUZGADO NUMERO 25

EDICTO

En los autos que se siguen en este Juzgado con el número quinientos setenta y uno de mil novecientos sesenta y siete, a instancia de don Jesús García Valbuena, contra don Elías Ortas García, en ignorado paradero y domicilio, sobre desahucio urbano por falta de pago de rentas, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia

En Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y siete. — El señor don José María San Román Mato, Juez municipal del distrito número veinticinco de los de Madrid, habiendo visto los presentes autos seguidos en este Juzgado a instancia de don Jesús García Valbuena, contra don Elías Ortas García, sobre desahucio por falta de pago; y...

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por don Jesús García Valbuena, contra don Elías Ortas García, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento que liga a las partes, relativo al bajo izquierda de la finca número veinticuatro de la calle Juana Elorza, y, en consecuencia, debo condenar y condeno al referido demandado a que, luego que sea firme la presente resolución, deje libre y a la disposición del actor el cuarto referido en término de ocho días, con expresa imposición de costas al demandado.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — J. San Román. (Rubricado.)

Y para que sirva de notificación en forma al demandado don Elías Ortas García, en ignorado paradero y domicilio, expido el presente en Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.—El Secretario (Firmado). (A.—48.772)

Notificaciones de sentencias

JUZGADO NUMERO 2

Don Jaime Arias García, Juez municipal número 2 en sustitución del de este número.

Doy fe: Que en los autos de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 427 de 1967, por lesiones de Narua Victoria Pensado, contra Severiana Ortega Sáez, que se encuentra en ignorado paradero, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva y fallo dicen:

Sentencia.—En Madrid, a 25 de octubre de 1967.—El señor Juez don Manuel Martín y Martín Cruz, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado entre partes: de una, el señor Fiscal municipal, en representación de la acción pública; y de otra y como denunciada, Severiana Ortega Sáez...

Fallo: Que debo condenar y condeno a la denunciada Severiana Ortega Sáez a la pena de tres días de arresto menor y al pago de las costas de este juicio, así como a la multa de 100 pesetas de multa por incomparecencia al acto del juicio.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—M. Cruz. (Rubricado.)

Dado en Madrid, a 2 de noviembre de 1967. (B.—3.029)

JUZGADO NUMERO 6

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado municipal número 6 de los de Madrid, bajo el número 351 de orden del año 1967, por hurto, contra Juan José Piñero López, se ha dictado con fecha de hoy sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva, literalmente copiados, dicen así:

Sentencia.—En Madrid, a 28 de octubre de 1967.—El señor don Gregorio Pascual Nieto, Juez municipal sustituto del número 6 de esta capital, habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por hurto contra Juan José Piñero López...

Fallo: Que debo absolver y absuelvo al denunciado Juan José Piñero López, declarando de oficio las costas del juicio.—Notifíquese esta sentencia a Juan José Piñero López por medio de edicto que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Gregorio Pascual Nieto. (Rubricado.)—La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma a Juan José Piñero López, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Madrid a 28 de octubre de 1967. (B.—3.033)

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado municipal número 6 de los de Madrid, bajo el número 353 de orden del año 1967, por hurto, contra Mohamed Ben Embarck Chaqui, se ha dictado con fecha de hoy sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva, literalmente copiados, dicen así:

Sentencia.—En Madrid, a 28 de octubre de 1967.—El señor don Gregorio Pascual Nieto, Juez municipal sustituto del número 6 de esta capital, habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por hurto contra Mohamed Ben Embarck Chaqui...

Fallo: Que debo absolver y absuelvo al denunciado Mohamed Ben Embarck Chaqui, declarando de oficio las costas del juicio.—Notifíquese esta sentencia a Mohamed Ben Embarck Chaqui por medio de edicto que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Gregorio Pascual. (Rubricado.)—La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma a Mohamed Ben Embarck Chaqui, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a 28 de octubre de 1967. (B.—3.034)

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado municipal número 6 de los de Madrid, bajo el número 386 de orden del año 1967, por estafa, contra Demetrio Pérez Herrero, se ha dictado con fecha 30 de septiembre pasado sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva, literalmente copiados, dicen así:

Sentencia. — Juzgado municipal número 6.—Juez, señor don Gregorio Pascual Nieto.—En la villa de Madrid, el día 30 del mes de septiembre y año de 1967.—El señor Juez municipal número 6 expresado al margen, vistas las diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal; y de otra, como denunciado cuya edad y demás circunstancias ya constan, Demetrio Pérez Herrero...

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Demetrio Pérez Herrero, como autor de una falta de estafa, a la pena de cinco días de arresto menor, que deberá cumplir en la prisión provincial de esta capital, a que por vía de indem-

nización abone a María del Sagrario González Medina la cantidad de 550 pesetas y al pago de las costas del juicio.—Notifíquese esta sentencia a Demetrio Pérez Herrero por medio de exhorto que se libre al Juzgado municipal de Irún, acompañado de la correspondiente cédula de notificación.—Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gregorio Pascual. (Rubricado.)—La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma a Demetrio Pérez Herrero, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente en Madrid, a 30 de octubre de 1967. (B.—3.035)

JUZGADO NUMERO 8

En el juicio de faltas número 339 de 1967, por lesiones, contra Dionisia Portela Jerónimo, se ha dictado sentencia en la que se condena a Dionisia Portela Jerónimo, como autora de una falta de lesiones comprendida en el artículo 582 del Código Penal, a la pena de cuatro días de arresto menor domiciliario y costas procesales, absolviendo de la misma falta a Ramona Moreno Muñoz.

Y para que conste y sirva de cédula de notificación a Dionisia Portela Jerónimo, expido el presente en Madrid, a 28 de octubre de 1967. (B.—3.039)

JUZGADO NUMERO 11

En el juicio de faltas número 84 del año en curso, sobre falta contra el orden público, con daños, contra Angel de la Braña Pérez, nacido el 27 de enero de 1921 en Toledo, soltero, albañil, hijo de Adolfo e Inocenta, que dijo vivir en la calle de Pedro Díez, número 10, bajo cuyo actual domicilio se ignora, se ha dictado sentencia en 8 de septiembre de 1967, condenando al mismo, como autor de la aludida falta, a la pena de 2.500 pesetas de multa, con el arresto sustitutorio correspondiente en caso de insolvencia por su impago, a diez días de arresto menor de carácter carcelario, a que en concepto de indemnización, por los daños causados, abone a Francisco del Arco Marcos la suma de 500 pesetas y al pago de las costas del juicio, disponiéndose la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que le sirva de notificación en forma.

Madrid, a 17 de octubre de 1967. (G. C.—6.821) (B.—3.040)

JUZGADO NUMERO 23

En los autos de juicio de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 389 de 1967, en virtud de denuncia formulada por Doroteo Muñoz de la Fuente, contra Ben Ali Belaid y Bou-Selham Ben Ibaillou, sin domicilio conocido, hoy en ignorado paradero, en providencia de esta fecha se acordó practicar la tasación de costas, que dió el siguiente resultado:

Tasación de costas

Diligencias previas (artículo 28, tarifa 1.ª), 15 pesetas.—Tasa judicial, 100 pesetas.—Ejecución (artículo 29, tarifa 1.ª), 30 pesetas.—Médico forense (tarifa 5.ª número 3), 100 pesetas.—Derechos de registro (Disposición Común 11, tarifa 5.ª), 20 pesetas. — Reintegro presupuestado, 136 pesetas.—Salida agente judicial y locomoción, 30 pesetas.—Mutualidad judicial, 20 pesetas.—6 por 100 tasación (artículo 10, sexto, tarifa 1.ª), 27,10 pesetas.

Total: 478,10 pesetas.

Importa la presente tasación las figuradas 478,10 pesetas, salvo error u omisión.—Si fuere preciso practicar diligencias fuera del local del Juzgado, los funcionarios que en ellas intervengan devengarán otra suma igual a la señalada por ejecución de sentencia.—Madrid, a 3 de noviembre de 1967.—Firmado y rubricado.—El Secretario.

Y con el fin de que la presente tasación de costas sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que les sirva de notificación a Ben Ali Belaid y a Bou-Selham Ben Ibaillou, y darles vista de la misma, para que en el término de tres días aleguen lo que estimen por conveniente y de no efectuarlo les sirva de requerimiento en forma, para que en el plazo de los cinco días siguientes comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Velázquez, número 52, cuarto, para ha-

cerla efectiva, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, procediéndose al embargo de sus bienes en cantidad suficiente.

Al propio tiempo se ruega a las autoridades de la Nación se dignen dar las órdenes oportunas a sus agentes para que se proceda a la detención de los indicados, constituyéndoles en prisión, al objeto de que cumpla cada uno la pena de quince días de arresto menor que les fué impuesta, comunicándolo a este Juzgado, en caso de ser habidos, por el medio más rápido.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid, a 3 de noviembre de 1967. (B.—3.046)

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señala, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

JUZGADO NUMERO 6

Izquierdo García (Pablo), hijo de José y de María, domiciliado últimamente en la calle de José Paulete, núm. 2, comparecerá el día 18 del actual, a las diez horas, ante el Juzgado municipal número 6, sito en la calle de Hermanos Alvarez Quintero, núm. 3, segundo, a celebrar juicio de faltas por infracción Reglamento de Ferrocarriles, seguido contra el mismo, bajo el núm. 420 de 1967. (B.—3.061)

JUZGADO NUMERO 29

Por la presente, y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez municipal del Juzgado municipal núm. 29 de esta capital, en juicio de faltas núm. 778 de 1967, por lesiones por imprudencia, se cita al denunciado Mohamed Bouazza, de treinta y un años de edad, casado, natural de Argelia y vecino temporal de Madrid, y en ignorado domicilio, para que comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza del Agata, núm. 1, el día 23 de noviembre y en hora de las diez, al objeto de que como tal asista a la celebración del expresado juicio de faltas provisto de los testigos y medios de prueba de que intenté valerse. (B.—3.069)

JUZGADO MILITAR REQUISITORIA

JUZGADO ESPECIAL DE AUTOMOVILES NUMERO 1

Cámara Martínez (Juan), natural de Madrid, de veintiséis años de edad, hijo de Ezequiel y de Juana, Alferez que fué del Regimiento de Infantería Acorazada "Alcázar de Toledo" núm. 61, y con residencia últimamente en la calle del Barco, núm. 13, de esta Plaza, encartado en las diligencias preparatorias núm. 1.322/64, comparecerá en el plazo de quince días ante el ilustrísimo señor don Antonio Ruberte Fernández, Coronel Juez instructor del Juzgado Especial de Automóviles núm. 1, sito en la calle del Reloj, núm. 5, al objeto de notificarle la sentencia dictada en el aludido procedimiento.

Madrid, 26 de octubre de 1967.—El Coronel Juez instructor (Firmado). (G. C.—6.682) (B.—2.939)

EL BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid se publica diariamente, excepto los domingos

IMPRENTA PROVINCIAL DOCTOR CASTELO. 62 - TELEF. 273 38 36